Ley No. 31, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

G. O. No. 8803, del 6 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 31

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

TITULO I

Del Instituto

CAPITULO I

De la Organización, Objeto y Dependencia

Art. 1.— Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad la cual será una institución orgánica de caracter público y plena -capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en adelante en el texto de esta Ley "el Instituto".

Art. 2.— Este Instituto tiene por objeto fomentar el desarrollo del sistema cooperativista en la República Dominicana proveyendo lo necesario para facilitar la organización y funcionamiento de todo tipo de Sociedades Cooperativas, especialmente entre los trabajadores y campesinos, pero sin excluir otros sectores

de la sociedad, promoviendo a esos efectos nuevas sociedades cooperativas y el mejoramiento de las existentes, con vistas a lograr una verdadera justicia distributiva, un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos de la República, una distribución más equilibrada del ingreso económico entre la población; la libre incorporación de la ciudadanía a una obra de responsabilidad social y económica que haga viable el logro de más altos niveles de vida para el pueblo dominicano mientras que, simultáneamente, se facilita su educación para una participación más activa en la democracia económica.

Se entiende por sociedades cooperativas a los fines de esta Ley aquellas que estén funcionando de acuerdo con la legislación vigente en materia de Sociedades Cooperativas y debidamente incorporadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Del Capital

Art. 3.– El Capital autorizado del Instituto es de RD$100,-000.00.

El Capital pagado del Instituto, se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado aporte conforme a esta Ley y el numerario o bienes que el Instituto obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias y las aportaciones de capital de las Sociedades Cooperativas según lo determinen las normas que apruebe el Consejo Directivo y el Reglamento de esta Ley.

El Instituto tendrá una cuenta de reserva y llevará un fondo separado para las operaciones no autoliquidables.

Art. 4.– El Instituto podrá establecer o suprimir oficinas y otras dependencias dentro del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales a las federaciones de sociedades que se organicen en el futuro. Igualmente podrá contratar la prestación de

servicios técnicos y de representación con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana o con aquellos que propulsen el desarrollo del cooperativismo en el mundo.

CAPITULO III

Operaciones

Sección Primera

Desarrollo, Fomento y Educación

Art. 5.– El Instituto tendrá entre sus funciones y atribuciones generales en lo relativo al desarrollo del movimiento cooperativista en el país, las siguientes: promover, asesorar, educar y coordinar el movimiento cooperativo de la República Dominicana; prever dentro de su jurisdicción las providencias necesarias tendientes al cumplimiento de este proceso; otorgar a las sociedades cooperativas organizadas y reconocidas y a los grupos interesados en organizarse cooperativamente, los auxilios técnicos y financieros que éstos necesitaren de acuerdo con las normas establecidas; formular modelos de estatutos, sistemas de contabilidad, normas y esquemas para la administración interna de las sociedades cooperativas con el objeto de facilitar el funcionamiento eficiente de dichas organizaciones, difundir por medio de conferencias, publicaciones, textos de enseñanzas, cursillos y adiestramientos y otros medios a los ciudadanos interesados, los principios y prácticas de la Cooperativa; y en general, atender todo lo relativo con con la educación popular en esta materia, poniendo especial interés en que se incorpore al sistema educativo del país los principios y prácticas cooperativistas desde la enseñanza primaria.

Art. 6.– El Instituto coordinará con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos la implantación de un plan de cooperativas escolares que sirvan de laboratorio práctico para la aplicación de las enseñanzas que sobre la materia se imparten en las aulas.

Art. 7.– El Instituto asesorará a los Poderes Públicos, a solicitud de ellos, cuando estos tengan que decidir, emitir juicios, o realizar acciones que afecten a las sociedades cooperativas.

Art. 8.– El Instituto velará para que toda cooperativa cumpla los requisitos de Ley y la reglamentación existente antes de tramitar su petición de reconocimiento oficial. No tramitará el reconocimiento oficial de ninguna sociedad cooperativa que no ofrezca una razonable posibilidad de éxito evaluando para ello tanto el aspecto económico como el educativo y doctrinario.

Art. 9.– El Instituto establecerá un plan de trabajo para las cooperativas asesoradas por éste, que comprenderá básicamente las etapas de educación, organización y supervisión funcional.

Sección Segunda

De los Créditos y Otras Actividades Económicas

Art. 10.– El Instituto podrá dedicarse a las siguientes actividades económicas:

a) Conceder préstamos a las Sociedades Cooperativas que estén operando de acuerdo con la legislación vigente, con o sin garantía, para los siguientes propositos:

1) Para la adquisición de bienes muebles o inmuebles o para el refinanciamiento de deudas de los mismos.

2) Para capital de operaciones o refinanciación de deudas o gastos de operaciones.

3) Para la adquisición de ganado, maquinaria, equipo, o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos.

b) Suscribir y adquirir certificados de aportación, obligaciones o bonos o cualesquiera otros títulos o certificados de las Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, garantizar en todo o en parte las obligaciones, bonos, emitidos por dichas sociedades cooperativas.

c) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella.

d) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito valores y bienes recibidos de las cooperativas y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía.

e) Emitir certificados de acción nominativa a favor de aquellas Sociedades Cooperativas que suscriben y paguen capital del Instituto.

f) Participar en la creación de Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas y ejercer la administración de esas cooperativas cuando a su juicio exista el riesgo eminente de quiebra.

g) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo de cooperativas no autoliquidables en principio y hacer aportaciones de dinero, bienes valores para la instalación de operaciones de proyectos pilotos en forma de Cooperativa.

h) Adquirir activo de empresas cooperativas y disponer de ellos mediante el traspaso o venta a otras cooperativas.

i) Recibir, tomar en alquiler, o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento cooperativista y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato a título oneroso.

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas.

k) Tomar dinero en préstamo y contraer deudas para sus fines cooperativos bajo aquellos términos y condiciones que el Consejo Directivo de tiempo en tiempo determine.

l) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de desarrollo y doctrina del sistema cooperativista.

Art. 11.– El Instituto tendrá además las siguientes facultades:

a) Poseer un sello oficial;

b) Adquirir bienes para sus fines cooperativos por concesión, compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos;

c) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraidas o en permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición es necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas;

d) Demandar y ser demandado;

e) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares, profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que el Instituto determine; fijar y pagar dietas a los miembros del Consejo de Directores que no sean funcionarios del Estado;

f) El Instituto tendrá además las facultades expresas generales, las facultades incidentales y las facultades que reconocen a las corporaciones del país las leyes de la República Dominicana que sean necesarias para llevar a cabo sus operaciones para el desarrollo del sistema cooperativista.

Art. 12.— En la concesión de los préstamos el Instituto se atenderá a la siguiente regla:

a) Si el plazo no fuere mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública, o bajo firma privada en la letra cambiaria o pagaré comercial;

b) Si el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener garantía de caracter prendario con o sin desapoderamiento;

c) Los préstamos para la refacción de cosechas será por un término no mayor de dos años y estará garantizado por un primer gravamen sobre las mismas;

d) Los préstamos para capital de operaciones podrán ser por término no mayor de tres años, con excepción de aquellos respaldados por una garantía hipotecaria sobre bienes muebles o inmuebles de la cooperativa en cuyos casos podrá extenderse el término hasta seis años;

e) Los préstamos para la adquisición de bienes inmuebles o para el refinanciamiento de las deudas sobre los mismos podrán concederse por término no mayor de veinte (20) años;

f) Los préstamos para la adquisición de ganado, maquinaria o equipo, o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos podrán concederse por términos no mayores de seis años;

g) El Instituto no podrá prestar a plazo mayor de veinte años.

Art. 13.– Al Instituto le está prohibido hacer préstamos a una cooperativa que excedan del diez por ciento (10o/o) del capital pagado y reserva del Instituto. La anterior limitación no será aplicable a los préstamos que se hagan a cooperativas para la refacción y pignoración de cosechas agrícolas ni a federaciones o confederaciones. En estos casos la deuda total del prestatario podrá llegar hasta un veinte por ciento (20o/o) del capital y reservas del Instituto.

También le estará prohibido al Instituto hacer préstamos a sociedades cooperativas de cuyos cuerpos directivos forme parte algún miembro del Consejo de Directores o cualquier funcionario del instituto.

Art. 14.– No podrán ser admitidos como garantías de préstamos, los siguientes bienes:

a) Los que estuvieran gravados, a no ser que el Instituto obtuviere preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores;

b) Los bienes proindivisos, a menos que todos los que tengan derechos consientan en el gravamen;

c) Los bienes en que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

d) Los bienes litigiosos; y

e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.

Art. 15.— Toda obligación contraida en favor del Instituto llevará implícita la condición de que el préstamo se dará por vencido y será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el Instituto comprobare en cualquier momento falsedad de las informaciones proporcionadas por el deudor al formular el Instituto de préstamo;

b) Si el deudor se opusiera a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el Instituto le pida en relación con los mismos;

c) Si el deudor dejara transcurrir quince días sin dar aviso al Instituto de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su propiedad;

d) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, en perjuicio de los derechos del Instituto;

e) Si el deudor no satisface el vencimiento cualquiera de los pagos de capital o de intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f) Si el deudor enajena en todo o en parte los bienes dados en garantía o constituya hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbre, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros, sobre los mismos, sin el consentimiento del Instituto;

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan vanido a ser insuficiente para la garantía del Instituto. Estas circunstancias se determinarán por peritos designados por el Instituto y el informe que ellos rindan deberá ser notificado al deudor para que en un plazo de quince días constituya un suplente de hipoteca o una nueva garantía, a satisfacción del Instituto. La referida notificación deberá expresar que el préstamo se tendrá por vencido si el deudor dejara transcurrir el plazo sin atender la misma.

h) Si el deudor destinare la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajere su importe, total o parcialmente, para otro objeto; e

i) Si resultare exigible y no fuere pagado cualquier otra obligación que el deudor tuviere con el Instituto.

Art. 16.— En lo relativo a la aportación de capital en cualquier forma que no sea en préstamos a las Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, el Consejo de Directores dictará las reglas pertinentes.

Art. 17.— Las utilidades generales del Instituto se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuesto, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 18.— El Instituto podrá importar libre de derecho arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles o accesorios, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio.

Art. 19.— El Instituto gozará de franquicia telegráfica y postal tanto ordinaria como de certificados.

CAPITULO IV

Del Gobierno

Sección Tercera

Del Presidente - Administrador

Art. 20.– El Presidente-Administrador es la máxima autoridad del Instituto y su representante legal y tendrá a su cargo la implantación de la política pública respecto al cooperativismo; la ejecución de los negocios y operaciones del Instituto, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación; contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir una y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales y jurídicas.

Art. 21.– El Presidente-Administrador será designado por el Poder Ejecutivo por un término de seis años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 22.– El Presidente-Administrador deberá ser persona de reconocida capacidad y experiencia en asuntos cooperativos.

Art. 23.– No podrán ser designados Presidente-Administrador las siguientes personas:

a) los menores de treinta años de edad;

b) las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

c) las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;

d) las personas que formen parte de la directiva de una cualquiera de las cooperativas existentes en el país.

Art. 24.– En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente-Administrador lo sustituirá el funcionario del Instituto que éste designe con la aprobación del Consejo de Directores.

Si la imposibilidad o ausencia fuere definitiva se hará un nuevo nombramiento por el Poder Ejecutivo por término de seis años.

Sección Cuarta

Del Consejo de Directores

Art. 25.– El Consejo de Directores estará integrado por cinco miembros en la siguiente forma:

a) El Presidente del Instituto lo será también del Consejo de Directores, ejercerá las funciones propias de esa Presidencia y la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;

b) El Secretario de Estado de Agricultura;

c) Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas;

d) Un representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;

e) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 26.– El Poder Ejecutivo también designará los cuatro miembros adicionales que componen el Consejo de Directores. De los cinco miembros que componen el Consejo de Directores, el Presidente-Administrador y el Secretario de Estado de Agricultura no tendrán término definido, de los tres restantes, uno será designado por un año, otro por un período de dos años y otro por un período de tres años. En adelante, según vayan expirando los cargos de Director, el Poder Ejecutivo nombrará sus sucesores por término de tres años.

Art. 27.– Todos los miembros del Consejo de Directores, a menos que renuncien, o fueren antes destituidos o descalificados, serviran en sus cargos por el término de su nombramiento y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión.

Art. 28.– El Poder Ejecutivo nombrará un suplente por cada uno de los miembros del Consejo de Directores conjuntamente con aquellos y por igual término. Los suplentes sustituirán a los Directores en propiedad en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales. El Consejo de Directores determinará cuando debe llamar a los suplentes a actuar en los casos antes estipulados.

Art. 29.– No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del tercer grado de consenguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el suplente correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados del Instituto los parientes con iguales grados de los miembros del Consejo de Directores.

Art. 30.– El Presidente-Administrador y los otros miembros del Consejo de Directores podrán ser removidos por decisión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas e ilegales, o acciones evidentemente opuestas a los fines e intereses del Instituto y del movimiento cooperativista; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

Art. 31.– Las funciones del Presidente-Administrador, serán retribuidas; las de los demás miembros serán honoríficas.

Art. 32.— El Consejo de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente-Administrador o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente-Administrador hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente-Administrador o la soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 33.— En su primera sesión ordinaria el Consejo de Directores aprobará el Reglamento Interno de la institución, las normas a seguir en la asistencia técnica y económica a presentarse a las sociedades cooperativas; el organograma del Instituto y cuantas disposiciones considere pertinentes para iniciar la marcha del Instituto.

Art. 34.— El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente-Administrador.

Si no se integrara el quórum en la primera convocatoria, el Presidente-Administrador convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente-Administrador y dos miembros o cuatro miembros sin el Presidente-Administrador.

Art. 35.— En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 36.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quórum.

Art. 37.— Son atribuciones y deberes del Consejo de Directores, los siguientes:

a) Atender la organización interna del Instituto y dictar los reglamentos que considere necesarios;

b) Fijar la política de crédito, los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interes y descuentos correspondientes. El Consejo de Directores deberá aprobar todas las operaciones que excedan de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00). Las operaciones menores de esa suma podrán ser aprobadas por el Presidente-Administrador del Consejo de Directores, sin la comparecencia del Consejo Directivo. El Presidente-Administrador, por delegación podrá aprobar las operaciones menores de diez mil pesos (RD$10,000.00);

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar en cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Fijar la escala de sueldo de cada cargo; votar el presupuesto anual y ejecutarlo, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

e) Redactar la memoria anual y someterla junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la evaluación del presupuesto anterior a la consideración del Poder Ejecutivo;

f) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de diez por ciento (10o/o) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores podrá efectuar transferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables, o la cuenta de capital; y el fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reserva;

g) Fiscalizar el funcionamiento del Instituto y disponer su inspección y evaluación por lo menos una vez al año;

h) Crear las comisiones y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones del Instituto y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

i) Aprobar los nombramientos de los funcionarios y altos empleados propuestos por el Presidente-Administrador y otorgar los poderes y representaciones que sean necesarios;

j) Conocer anualmente los nombramientos de empleados hechos por el Presidente-Administrador que no estén comprendidos en la facultad de aprobación prevista en la letra i) de este artículo y hacer las observaciones del caso;

k) Contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley;

l) Aprobar las reglas de personal y la descripción de tareas de cada puesto que serán sometidas por el Presidente Administrador;

m) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente-Administrador y con las atribuciones conferidos por el propio Presidente-Administrador o por el Consejo de Directores a los comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Quinta

Del Secretario-Asesor Legal

Art. 38.— El Secretario servirá a la vez como Asesor Legal y tendrá a su cargo los libros de actas del Consejo de Directores y la custodia del sello del Instituto. Firmará, con el visto bueno del Presidente-Administrador, las certificaciones que el Instituto deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Presidente-Administrador o el Consejo de Directores.

El Secretario será nobmrado y removido libremente por el Consejo de Directores quienfijará su remuneración y condiciones de trabajo.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 39.– El Instituto queda sujeto a la Inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla a través de la Contraloría y Auditoría General de la Nación o a través de Auditores particulares de reconocida solvencia profesional con cargo al Instituto.

Art. 40.– El Instituto tendrá un Auditor por el Consejo de Directores encargado de la comprobación y fiscalización Interna. El Auditor informará al Presidente-Administrador y al Consejo de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También podrá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo si este lo estimare necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.– Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre cédulas hipotecarias y formalidades para concesión de los créditos hipotecarios serán aplicables al Instituto, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

SEGUNDA.– Los préstamos del Instituto gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad y reembolso de sus préstamos.

TERCERO.– No se considerará ninguna actividad o gestión del Instituto como actividad o gestión "bancaria", no debiendo aplicarse ninguna disposición de las leyes y reglamentos que regu regulen los Bancos Comerciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.– El Gobierno de la República Dominicana incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto, y con destino al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, la suma que, a su juicio, sea necesaria para cubrir los gastos administrativos, operacionales y de promoción del Instituto. Esta suma se ampezará a disminuir en la medida en que los ingresos del Instituto, como resultado de sus operaciones de créditos, vayan cubriendo los referidos gastos hasta el momento en que pueda realizar sus funciones sin asignaciones del presupuesto nacional. Llegado este punto, y sin menoscabo a las actividades educativas y promocionales del Instituto, se suspenderá la asignación anual para gastos. Se destinará una suma igual a la asignada para gastos en el presupuesto anterior, para incrementar el capital pagado del Instituto mientras el Gobierno lo crea conveniente.

SEGUNDO.– Se transfieren al Instituto las funciones, en lo referente a educación y asistencia técnica, que realiza en el presente el Departamento de Cooperativas de la Secretaría de Estado de Agricultura. Así también se transfieren los fondos destinados a dicho Departamento y no usados en el momento de aprobada esta Ley; todo el equipo útiles y accesorios; materiales de oficinas y otros recursos bajo su control.

Los instructores, nombrados y adiestrados por el Departamento de Cooperativas, pasarán a formar parte del personal del Instituto y estarán sujetos a las nuevas reglas y disposiciones de éste.

TERCERA.– Al objeto de integrar el Capital inicial del Instituto, el Estado aportará la suma que considere necesaria para realizar las funciones que esta Ley impone.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar y contratar cualesquiera asistencia financiera y técnica que se considere indispensable con los organismos internacionales que ayudan al fomento del Cooperativismo.

CUARTO.— El Estado podrá traspasar, a título gratuito, al Instituto, bienes, tierras, empresas, intereses y acciones de sociedades y corporaciones que sean en totalidad o en parte del Estado en el presente, o que lleguen a serlo en el futuro, para dedicarlos a cumplir los fines y objetos de esta Ley.

El valor de los bienes y derechos así traspasados y debidamente tasados, incrementará el capital pagado del Instituto.

QUINTA.— Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán entendidas al Instituto, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces o al nombramiento de personal que pueda estimarse de confianza.

SEXTA.— El Poder Ejecutivo podrá sustituir al representante del Bando Agrícola en el Consejo de Directores con un representante del sector cooperativo cuando a su juicio lo crea conveniente.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1963.